

**TRIBUNAL SUPREMO***Auto de 11 de diciembre de 2024**Sala de lo Contencioso-Administrativo**Recurso n.º 8760/2023***SUMARIO:**

**IAE. Gestión. Revocación de liquidación firme. Efecto de la doctrina del TS de aplicación del régimen de paralización de industrias.** La sentencia que constituye el objeto de este recurso de casación estima el recurso interpuesto con fundamento en la STS de 30 de mayo de 2023, recurso n.º 2323/2022 que permite la aplicación del régimen de paralización de industrias que establece la regla 14.4 del RDLeg 1175/1990 por la paralización de actividad y el cierre de establecimientos ordenada por el RD 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma, con rebaja de la parte proporcional de la cuota, según el tiempo que la industria, comercio o actividad hubiera dejado de funcionar. La cuestión que presenta interés casacional consiste en precisar si la emisión de la doctrina sentada en la STS de 30 de mayo de 2023, recurso n.º 2323/2022, que considera aplicable el régimen de paralización de industrias del apartado 4 de la regla 14 del RDLeg 1175/1990 a los supuestos de paralización de actividad y el cierre de establecimientos ordenada por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma, permite obtener la revocación de una liquidación firme del Impuesto sobre Actividades Económicas y la devolución de lo indebidamente ingresado en concepto de cuota de este tributo por la parte proporcional al tiempo en que se cesó en la actividad en el año 2020.

**AUTO****Magistrados/as**

RAFAEL TOLEDANO CANTERO

PABLO MARIA LUCAS MURILLO DE LA CUEVA

LUIS MARIA DIEZ-PICAZO GIMENEZ

WENCESLAO FRANCISCO OLEA GODOY

DIEGO CORDOBA CASTROVERDE

**TRIBUNAL SUPREMO****SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO****SECCIÓN: PRIMERA****AUTO**

Fecha del auto: 11/12/2024

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 8760/2023

Materia:

Submateria:

Fallo/Acuerdo: Auto Admisión

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Concepción De Marcos Valtierra

Secretaría de Sala Destino: 002

Transcrito por:

Nota:

R. CASACION núm.: 8760/2023

Síguenos en...



Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero  
Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Concepción De Marcos Valtierra

**TRIBUNAL SUPREMO**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**  
**SECCIÓN: PRIMERA**  
**AUTO**

Excmos. Sres.  
D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva, presidente  
D. Luis María Díez-Picazo Giménez  
D. Wenceslao Francisco Olea Godoy  
D. Diego Córdoba Castroverde  
D. Rafael Toledano Cantero  
En Madrid, a 11 de diciembre de 2024.

**HECHOS**

**PRIMERO.-** Proceso de instancia y resolución judicial recurrida.

La representación procesal de la entidad Turismo Hoteles y Restaurantes, S.A.U., interpuso recurso frente a la resolución del Instituto Municipal de Hacienda del Ayuntamiento de Barcelona de 4 de enero de 2023 que desestimó la solicitud de devolución de ingresos indebidos y de revocación de la liquidación del Impuesto sobre Actividades Económicas del año 2020.

La sentencia de 26 de junio de 2023, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 9 de Barcelona estimó el citado recurso.

La representación procesal del Ayuntamiento de Barcelona, ha interpuesto recurso de casación contra esta sentencia, que anuló la actuación administrativa impugnada y estimó la pretensión del recurrente con fundamento en la doctrina emanada de la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de mayo de 2023, que considera aplicable el régimen de paralización de industrias que establece el apartado 4 de la regla 14 del Real Decreto Legislativo 1175/1990 (por la paralización de actividad y el cierre de establecimientos ordenada por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma), con rebaja de la parte proporcional de la cuota, según el tiempo que la industria, comercio o actividad hubiera dejado de funcionar.

**SEGUNDO.-** *Preparación del recurso de casación.*

1.La entidad municipal recurrente, tras justificar que concurren los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la sentencia impugnada, identifica como infringidos los artículos 24, 31, 47, 106.1, 133.2 y 142 de la Constitución española [«CE»], y los artículos 216, 219, 221.3 y 244 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria [«LGT»].

2.Razona que tales infracciones han sido relevantes y determinantes de la decisión adoptada en la resolución recurrida.

3.Subraya que la normativa que entiende vulnerada forma parte del Derecho estatal.

4.Considera que acaece interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque concurren las circunstancias contempladas en las letras a), b) y c) del artículo 88.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa [«LJCA»], y la presunción contenida en el artículo 88.3, letras a), del mismo texto legal.

**TERCERO.-** Auto teniendo por preparado el recurso de casación y personación de las partes ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

La sala sentenciadora tuvo por preparado el recurso de casación en auto de 11 de diciembre de 2023, habiendo comparecido únicamente el procurador don Vicente Ruigómez Muriedas, en representación del ayuntamiento recurrente, ante esta Sala Tercera del Tribunal Supremo, dentro del plazo de quince días señalado en el artículo 89.5 LJCA.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero, Magistrado de la Sección.

**RAZONAMIENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.-** *Requisitos formales del escrito de preparación.*

En primer lugar, el escrito de preparación ha sido presentado en plazo ( artículo 89.1 LJCA), contra sentencia susceptible de casación ( artículo 86, 1 y 2 LJCA) y por quien está legitimado, al haber sido parte en el proceso de instancia ( artículo 89.1), habiéndose justificado tales extremos y los demás requisitos exigidos en el artículo 89.2 de la ley procesal.

Síguenos en...



Además, se han identificado debidamente las normas cuya infracción se imputa a la resolución de instancia, cumpliéndose con la carga procesal de justificar la necesidad de su debida observancia en el proceso de instancia, así como su relevancia en el sentido del fallo.

**SEGUNDO.-** *Cuestión litigiosa, antecedentes relevantes y marco jurídico.*

La cuestión jurídica que, a juicio de esta Sección Primera, es suscitada en este recurso y encierra un verdadero interés casacional objetivo, consiste en delimitar los efectos de la doctrina sentada en la Sentencia de 30 de mayo de 2023, recurso de casación nº 2323/2022 (ECLI:ES:TS:2023:2292), y, en particular, en discernir si permite la revocación de liquidaciones firmes del impuesto sobre actividades económicas.

Es imprescindible en este caso, a fin de explicar la delimitación que se hará de la cuestión que se considera goza de un interés casacional verdadero y que deberá someterse a enjuiciamiento, explicar brevemente los hechos tomados en consideración en las actuaciones.

Así, del examen de las actuaciones y del expediente administrativo se desprende que el origen de esta litis se encuentra en una solicitud de devolución de ingresos indebidos que la entidad hoy recurrida presentó ante el Ayuntamiento de Barcelona por la cuota de Impuesto sobre actividades económicas [«IAE»] del año 2020, consignada en una liquidación que había devenido firme.

La sociedad Turismo Hoteles y Restaurantes, S.A.U., figura de alta en la matrícula del Impuesto sobre actividades económicas, en el ejercicio de las actividades del epígrafe 681 (Servicios de hospedaje en hoteles y moteles), de las tarifas del IAE. Las cuotas del IAE correspondientes al ejercicio 2020 se notificaron de forma colectiva mediante edicto publicado en el Boletín Oficial de la Provincia el día 14 de septiembre de 2020. La deuda tributaria fue ingresada en periodo ejecutivo.

El 3 de mayo de 2022 la obligada presentó una solicitud de devolución de ingresos indebidos y de revocación de la liquidación con fundamento en que se vio obligada a cerrar el establecimiento hotelero cesando en la realización de su actividad económica a partir del 14 de marzo de 2020 y, como consecuencia de este cese, según su consideración, no se había producido el hecho imponible del impuesto en los términos en que aparece definido en el artículo 78 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales [«TRLRHL»].

La solicitud presentada fue admitida y desestimada mediante resolución de 4 de enero de 2023 del Instituto Municipal de Hacienda del Ayuntamiento de Barcelona. La razón de esta desestimación es la no concurrencia de los presupuestos fijados en el artículo 219.1 LGT para obtener la revocación de un acto firme. Advierte esta resolución que la existencia de sentencias aisladas de distintos órganos judiciales que avalan la tesis mantenida por el solicitante no presupone la improcedencia del acto dictado, máxime cuando no se opone a una doctrina legal reiterada del Tribunal Supremo que, de manera incontestable, fija un criterio contrario al aplicado por la Administración, supuesto que, se asevera en esta resolución, podría permitir su análisis como posible causa sobrevenida.

La sentencia que constituye el objeto de este recurso de casación estima el recurso interpuesto contra este acuerdo con fundamento, como se ha adelantado, en la sentencia de esta Sala de 30 de mayo de 2023, dictada en el recurso de casación 2323/2022 (ECLI:ES:TS:2023:2292), que permite la aplicación del régimen de paralización de industrias que establece el apartado 4 de la regla 14 del Real Decreto Legislativo 1175/1990 por la paralización de actividad y el cierre de establecimientos ordenada por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma, con rebaja de la parte proporcional de la cuota, según el tiempo que la industria, comercio o actividad hubiera dejado de funcionar.

A la vista de la controversia explicada, y a los efectos que interesan a este recurso, será necesario tener presente lo dispuesto en el artículo 221.3 LGT, que establece cuanto sigue:

«Cuando el acto de aplicación de los tributos o de imposición de sanciones en virtud del cual se realizó el ingreso indebido hubiera adquirido firmeza, únicamente se podrá solicitar la devolución del mismo instando o promoviendo la revisión del acto mediante alguno de los procedimientos especiales de revisión establecidos en los párrafos a), c) y d) del artículo 216 y mediante el recurso extraordinario de revisión regulado en el artículo 244 de esta ley».

Seguidamente, será necesario interpretar lo dispuesto en el 219.1 LGT, invocado por el consistorio recurrente, y que establece el procedimiento especial de revisión que fue promovido por la entidad mercantil obligada:

«La Administración tributaria podrá revocar sus actos en beneficio de los interesados cuando se estime que infringen manifiestamente la ley, cuando circunstancias sobrevenidas que afecten a

una situación jurídica particular pongan de manifiesto la improcedencia del acto dictado, o cuando en la tramitación del procedimiento se haya producido indefensión a los interesados. La revocación no podrá constituir, en ningún caso, dispensa o exención no permitida por las normas tributarias, ni ser contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico».

**TERCERO.-** *Verificación de la concurrencia de interés casacional objetivo en el recurso.*

El recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia en la cuestión relativa a los efectos que se desprenden de la jurisprudencia del Tribunal Supremo que permite la aplicación del régimen de paralización de industrias que establece el apartado 4 de la regla 14 del Real Decreto Legislativo 1175/1990 a los supuestos de paralización de actividad y el cierre de establecimientos ordenada por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma, y a si la emisión de esta doctrina permite obtener la revocación de una liquidación firme y la consiguiente devolución de ingresos indebidos de la cuota de IAE, y ello porque la sentencia de instancia ha aplicado normas sobre las que ha sustentado su razón de decidir que no han sido interpretadas de manera definitiva por esta Sala Tercera para un caso como el que se encuentra en el origen de esta *litis*, por lo que es posible apreciar la presunción descrita en el artículo 88.3.a) LJCA.

Ciertamente existen sentencias de esta Sala sobre los efectos de los distintos pronunciamientos del Tribunal Constitucional sobre el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana y la inconstitucionalidad de determinados preceptos del TRLRHL y sobre la necesidad de efectuar la solicitud de devolución de ingresos indebidos derivados de liquidaciones firmes por los cauces establecidos en el Capítulo II del Título V LGT, concluyéndose, en un principio, que no concurrían causas de nulidad de pleno derecho de las detalladas en el artículo 217 LGT, y finalmente, habiéndose reconsiderado este criterio y fijado como doctrina que las liquidaciones firmes pueden ser objeto de revisión de oficio a través del procedimiento previsto en el artículo 217 LGT, por resultar de aplicación el apartado g) del apartado 1 ( STS de 28 de febrero de 2024, recurso de casación 199/2023 - ECLI:ES:TS:2024:941). Mas en este caso, el problema que se suscita presenta unos perfiles distintos que hacen necesario un nuevo pronunciamiento, pues ni la solicitud de devolución se basa en una declaración de inconstitucionalidad de la norma que regula el tributo ni se pretendió obtener la revisión de la liquidación mediante el procedimiento de revisión de actos nulos de pleno derecho -216.a) LGT- sino a través del de revocación -216.c) LGT-, cuyos presupuestos son distintos.

Es preciso además, prestar aquiescencia al consistorio recurrente en que el problema es susceptible de plantearse en múltiples ocasiones, pues la doctrina establecida por esta Sala cuya aplicabilidad niega la Administración General del Estado a las situaciones firmes tiene una evidente proyección de generalidad, habida cuenta de que la paralización de actividad y el cierre de establecimientos ordenada por el Real Decreto 463/2020, afectó a la práctica totalidad de los obligados al pago del impuesto concernido. Por ello, y por la posibilidad de extensión de efectos de la sentencia recurrida, así como de propagación de la solución jurídica ofrecida por ella en otros órganos judiciales, debe apreciarse también la circunstancia descrita en la letra c) del artículo 88.2 LJCA.

Por las razones expuestas, resulta conveniente un pronunciamiento de este Tribunal que, en beneficio de la seguridad jurídica, esclarezca la cuestión jurídica suscitada y dote de certeza y de un criterio unívoco a los operadores jurídicos y a la propia Administración.

**CUARTO.-** *Admisión del recurso de casación. Normas objeto de interpretación.*

1.Conforme a lo indicado anteriormente, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88.1 LJCA, en relación con el artículo 90.4 de la misma norma, esta Sección de Admisión aprecia que este recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, respecto de la siguiente cuestión:

*Precisar si la emisión de la doctrina sentada en la Sentencia de esta Sala de 30 de mayo de 2023, rec. casación 2323/2022 , que considera aplicable el régimen de paralización de industrias del apartado 4 de la regla 14 del Real Decreto Legislativo 1175/1990 a los supuestos de paralización de actividad y el cierre de establecimientos ordenada por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma, permite obtener la revocación de una liquidación firme del Impuesto sobre Actividades Económicas y la devolución de lo indebidamente ingresado en concepto de cuota de este tributo por la parte proporcional al tiempo en que cesó en la actividad en el año 2020.*

2.Las normas que, en principio, serán objeto de interpretación, son los artículos 216, 219.1 y 221 de la Ley 58/2003, General Tributaria [«LGT»].  
Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

**QUINTO.-** Publicación en la página web del Tribunal Supremo.  
Conforme a lo dispuesto por el artículo 90.7 de la LJCA, este auto se publicará íntegramente en la página web del Tribunal Supremo.

**SEXTO.-** *Comunicación y remisión.*

Procede comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 de la LJCA, y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 de la LJCA, remitiéndolas a la Sección Segunda de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto.  
Por todo lo anterior,

**La Sección de Admisión acuerda:**

1º) Admitir el recurso de casación n.º 8760/2023, preparado por el procurador don Jesús Sanz López, en representación del Ayuntamiento de Barcelona, contra la sentencia de 26 de junio de 2023, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 9 de Barcelona que estimó el recurso 124/2023.

2º) Declarar que la cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en:

*Precisar si la emisión de la doctrina sentada en la Sentencia de esta Sala de 30 de mayo de 2023, rec. casación 2323/2022, que considera aplicable el régimen de paralización de industrias del apartado 4 de la regla 14 del Real Decreto Legislativo 1175/1990 a los supuestos de paralización de actividad y el cierre de establecimientos ordenada por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma, permite obtener la revocación de una liquidación firme del Impuesto sobre Actividades Económicas y la devolución de lo indebidamente ingresado en concepto de cuota de este tributo por la parte proporcional al tiempo en que se cesó en la actividad en el año 2020.*

3º) Identificar como normas jurídicas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación, artículos 216, 219.1 y 221 de la Ley 58/2003, General Tributaria [«LGT»], sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras, si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

4º) Ordenar la publicación de este auto en la página web del Tribunal Supremo.

5º) Comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

6º) Remitir las actuaciones para su tramitación y decisión a la Sección Segunda de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto.

El presente auto, contra el que no cabe recurso alguno, es firme ( artículo 90.5 de la LJCA).

Así lo acuerdan y firman.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).